

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OMAIRA MORA MARTINEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2020-00132-00

**SECRETARIA:** Acorde con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A y a favor de la parte actora	\$1.000.000.00 \$1.000.000.00 \$1.000.000.00
Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo COLPENSIONES	\$908.526.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$3.908.526.00</b>

SON: **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte actora.

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de PROTECCIÓN S.A. y a favor de la parte actora.

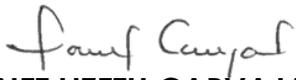
Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 30 de 2023.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OMAIRA MORA MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2020-00132-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 85**

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en la Sentencia 0174 del 02 de junio de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que MODIFICA la sentencia No. 370 del 22 de octubre del 2021, proferida por el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y atendiendo a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación (artículo 366 del C. G. P.)

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante Sentencia 0174 del 02 de junio de 2022.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb56521dca29b123c40cf9dd77784f7b2b6c8423e4700a74c68e40307f52ed2**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el presente asunto, informando que la convocada en litis se notificó y no radico demanda ad excludendum, sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de enero de 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Pilar López Flórez vs. Protección S.A. Rad. 2020-00201-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 182

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte señora JESSICA TRUJILLO LENIS, convocada al proceso, se notificó personalmente de la demanda el 14/12/2022 y no hizo manifestación alguna NI presentó intervención ad excludendum, así las cosas, continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase en cuenta en el momento procesal oportuno el silencio guardado por la señora JESSICA TRUJILLO LENIS, quien no contestó la demanda ni presentó intervención ad excludendum.

2.-Señalase el día **12 de septiembre de 2023 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307fce3b899b9243160278be4c81c25e0540a64b28b1c2ff65436c3c2ee6733b**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gloria Inés Diosa Holguín vs. Municipio de Santiago de Cali. Litis por activa Margot Pérez Díaz. Rad. 2020-00261-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la convocada en litis, señora Margot Pérez Díaz fue notificada de la demanda el 11 de octubre de 2022 y mediante comunicación del 16/11/2022, a través de apoderada judicial, acusa recibo de la comunicación, radica escrito de contestación y manifiesta que se encuentra domiciliada en la ciudad de Guayaquil (Ecuador); así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tiene que la demanda fue contestada dentro del término y además reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por descorrido el traslado por la litisconsorte y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por descorrido el traslado por la litisconsorte, señora MARGOT DIAZ LOPEZ.

2.-Señalase el día **19 de septiembre de 2023 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Sanearamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a la abogada Patricia Ríos López, identificada con la CC 31927497 y con TP 66189 del CSJ, para que obre como apoderada de Margot Pérez Díaz.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ddb3a423f8da0d43d767ceeffcf8a705db29a6f4caf7b021afc1e1acaaa9e4**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carmen Lucía Rivas Muñoz vs. Colfondos S.A. Rad. 2021-00050-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 184

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la parte actora allega la constancia expedida por SERVIENTREGA, de la notificación realizada al señor JESUS ANTONIO MORALES GOMEZ, en la que se advierte que la diligencia se realizó el 27/10/2022 a las 13:17 en el correo [jesusantoniomorales1954@gmail.com](mailto:jesusantoniomorales1954@gmail.com) y el destinatario acusó recibo de la comunicación el 27/10/2022 a las 13:18, sin comparecer al proceso.

Así las cosas, encontrándose acreditado el recibo de la comunicación y la no comparecencia del integrado en la litis, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase en cuenta para los fines pertinentes la posición asumida por el convocado en litis, señor JESUS ANTONIO MORALES GOMEZ, quién se notificó por correo electrónico y no recorrió el traslado ni radicó demanda ad excludendum.

2.-Señalase el día **27 de septiembre de 2023 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e302e6e0db4f738b155dcacf18acca5f51e016fe7a8547fc0f2c3fd48d247de**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jico)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Elsid Magali Valencia vs. Corporación de Atención Integral. Rad. 2021-00069-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 183

Santiago de Cali, veintiseis (26) de enero de dos mil veintitrés(2023)

Revisado el expediente se advierte la parte actora notificó a la accionada mediante correo remitido a la dirección [corintegracali@gmail.com](mailto:corintegracali@gmail.com) a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA el día 13/9/2022 a las 14:27:24 y se acredita que el destinatario abrió el correo el 13/9/2022 a las 14:27:34, realizó acuse el 13/9/2022 a las 14:27:45 y dio lectura del mensaje el 14/9/2022 a las 14:10:2027, igualmente se constata que se remitieron los anexos de ley y que la demandante manifiesta bajo juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica, cumpliendo entonces la notificación con todas y cada una de las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213/2022, motivo por el cual se tendrá por surtida su notificación. Ahora, como no consta en el plenario que la entidad haya descrito el traslado, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave contra la demandada la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 CPTSS) y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

- 1.-Dese por surtida la notificación de la demandada.
- 2.-Téngase por NO contestada la demanda por la accionada y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Señalase el día **12 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f24335f27829db9610b85f60b81a127661ad45ae6bca6532c17efcaca3745a**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Maribel Quintero Cabrera vs. Delima Marsh S.A. y otro. Rad. 2021-00155-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 037

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la demandada MARSH RISK CONSULTING LTDA, antes BENEFICIOS INTEGRALES OPORTUNOS S.A., dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisibile, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por esta accionada.

Igualmente se advierte que DELIMA MARSH S.A. allegó escrito de contestación del libelo desde el pasado 7/20/2022, el cual no había sido incorporado al expediente al momento de proferir el auto 1563 del 18/10/2022, constatándose además que aunque consta en el plenario que la demandante remitió correo para notificación de esta sociedad el 21/9/2022, no reposa en el expediente acuse de recibo, en tal sentido, considerando que la contestación y el poder reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá notificada por conducta concluyente a DELIMA MARSH S.A. y como descorrido el traslado por la misma y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por subsanada en debida forma la demanda por parte de MARSH RISK CONSULTING LTDA.

2.-Admítase el escrito de contestación de la demanda allegado por MARSH RISK CONSULTING LTDA.

3.-Tengase como notificada por conducta concluyente a la sociedad DELIMA MARSH S.A. y por contestada la demanda por parte de la misma.

4.-Señalase el día **19 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y

proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconócese personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte pasiva.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf534e14ca4cde3b09d7d97757ee0378ab75590f7ace7c30bd07131cca6bd09**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco). La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Sandoval Hernández vs Cervecería del Valle S.A. y otros. Rad. 2021-00167-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 038

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que las demandadas CERVECERIA DEL VALLE S.A., CO, AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. y CONALOG SAS dentro del término de ley y en debida forma, recorrieron el traslado de la reforma, mientras que IMAGEN Y MANUALIDADES SAS guardó silencio, así las cosas, se tendrá por contestada la reforma por las tres primeras sociedades y como no contestada por IMAGEN Y MANUALIDADES SAS, con las consecuencias en su contra previstas en el artículo 31 del CPTSS, parágrafo 1.

Se advierte además que el Abogado Carlos Alberto Arrieta Mantilla, solicita se estudie nuevamente la contestación que presentó en representación de LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, al considerar que el poder que le confirió la sociedad mediante firma manuscrita SI cumple con las exigencias previstas en el artículo 6 del Decreto 806/2020, según la cual se deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias, en tal sentido, las actuaciones no requieren firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales ni presentarse en medios físicos.

El despacho no accederá a lo peticionado por cuanto la Ley 2213/2022 ,que dispuso la aplicación permanente del Decreto 806/2020, en su artículo 5, inciso 3, establece que **los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, entonces, considerando que el escrito NO HABIA SIDO REMITIDO desde el correo electrónico que la entidad *-persona inscrita en el registro mercantil-* tiene registrado en cámara de comercio, se inadmitió la contestación, precisando además que al tener firma manuscrita requería presentación personal de la misma o haber sido enviado desde el correo de LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS, así las cosas, bastaba solo enviar el mismo escrito desde el correo de la demandada u autenticar la firma del inicialmente remitido.

Entonces, considerando que el término para subsanar la contestación por parte de LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS vencía el 6 de octubre de 2022 y no se allegó escrito en tal sentido, se tendrá por no subsanada la contestación y en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafos 2 y 3 del CPTSS, como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Finalmente continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

## DISPONE:

1.-Tengase por contestada la reforma de la demanda por parte de CERVECERIA DEL VALLE S.A., CO, AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. y CONALOG SAS y NO contestada por IMAGEN Y MANUALIDADES SAS y como indicio grave en contra su contra la falta de contestación de la reforma.

2.-No acceder a lo solicitado por el Abogado Carlos Alberto Arrieta Mantilla, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

3.-Tengase por no subsanada la contestación de la demanda por parte de la integrada en litis LOGISTICA INTELIGENTE SOLUTION SAS y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

4.-Señalase el día **27 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aef5da708791d7d4591f3f267c3c96ad576ee5cdf73bc16eed4cad57de24e60**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Carlos Romero Osorio Cano vs. UGPP, integrada en litis PAR-TELECOM. Rad. 2021-00199-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso se realizó la notificación de la integrada en litis PARTRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR-TELECOM, conformado por la SOCIEDAD DE DESARROLLO AGROPEDUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. – y la SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR S.A. -FIDUCIAR S.A. – y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, en consecuencia, considerando que se reúnen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por el PAR-TELECOM.

2.-Señalase el día **26 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Edgar Fernando Acosta Mora, identificado con la CC. 12988441 y con TP. 72699 del CSJ para que actúe como apoderado del PAR-TELECOM.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45bc5a7e740e03bbca7b4f7f707118b862f6d2b02e99a8e5985939fe163c354**

Documento generado en 30/01/2023 01:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ceifar Arce Guerrero vs. Colpensiones y otra. Rad. 2021-00281-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 041

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la demandada ALMAVIVA S.A. se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, en consecuencia, se admitirá la contestación y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por ALMAVIVA S.A.

2.-Señalase el día **26 de septiembre de 2023 a las 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de ALMAVIVA S.A.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83dfbeeea68439b58a042ccc9e82acf287f7da4668172732cb34b95e3df201f**

Documento generado en 30/01/2023 01:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Carmen Franco Ortiz vs. Porvenir S.A. Rad. 2021-00392-00

#### INTERLOCUTORIO No. 189

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la integrada en litis LILIANA OTERO ESCOBAR se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de traslado radicó escrito de contestación, el cual será admitido por reunir las exigencias de ley y continuando con el trámite de este asunto se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestado el llamado del Juzgado por la litisconsorte LILIANA OTERO ESCOBAR.

2.-Señalase el día **28 de septiembre de 2023 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Se reconoce personería a la abogada Claudia Patricia García Ayala, identificada con la CC. 31583571 y con TP. 376752 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada de LILIANA OTERO.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7797e52c6b17a2c96b6df1d0ad133ed114463bc05d2131cde36f325a192f2adc**

Documento generado en 30/01/2023 03:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Cesar Alejandro Buitrago Chavarro vs. Toro Corredor Peope SAS. Rad. 2021-00453-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 043

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte mediante correo del 1/12/2022 la entidad demandada allega poder y contestación de la demanda, mas no obra en el expediente prueba de la notificación personal realizada a la misma, en tal sentido, considerando que el poder y la contestación cumplen las exigencias del artículo 74 y SS del CGP y 31 del CPTSS, en aplicación de lo previsto en el artículo 301 del CGP, se tendrá a la entidad notificada por conducta concluyente, se admitirá la contestación radicada y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

- 1.-Téngase como notificada por conducta concluyente a la parte demandada.
- 2.-Admítase la contestación de la demanda presentada por TORO CORREDOR PEOPE SAS.
- 3.-Señalase el día **28 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Sanearamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a la abogada Lina María Giraldo Delgado, identificada con la CC. 42137296 y con TP. 216817 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderada de la entidad demandada.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f6cfad340e15c5e9009a273b2e718df0e388469c9488b4ae8cefbf4b3a9d59**

Documento generado en 30/01/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 17 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alvaro Enrique Roncancio vs. Clinica Farallones SAS y Sinergia Global en Salud. Rad. 2021-00486-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 041

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la apoderada de SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS mediante correo del 3/10/2022, presenta contestación de la demanda y recurso de reposición contra el auto 2731 del 26/09/2022 numeral 3, notificado por estado el 28/09/2022, por el que se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal de la CLINICA FARALLONES.

En cuanto al escrito de subsanación se advierte fue allegado dentro del término de ley y en debida forma, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.

Ahora, frente al recurso de reposición, se rechazará por extemporáneo, si tenemos en cuenta que acorde con lo previsto en el artículo 63 del CPTSS, este debe ser interpuesto dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto por estado, que en tal caso corresponden a los días 29 y 30 de septiembre.

Si embargo lo anterior no es óbice para que el despacho revise sus actuaciones, logrando establecer que con el libelo genitor se aportó el certificado de existencia y representación de la CLINICA FARALLONES SAS, donde se registra como apoderada para asuntos judiciales a la señora Leidy Tatiana Soto, misma que suscribiera el poder a la abogada para su notificación, siendo entonces pertinente, en aplicación de lo previsto en el artículo 301 del CGP, tener a la entidad notificada por conducta concluyente y admitir el escrito de contestación radicado por la profesional del derecho el día 3/8/2022.

Finalmente, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición presentado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS contra el numeral 3 del auto 2731 del 26/09/2022.

2.-Tengase por subsanado el escrito de contestación de la demanda allegado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD SAS.

3.-Téngase notificada por conducta concluyente a la CLINICA FARALLONES SAS.

4.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.

5.-Señalase el día **3 de octubre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

6.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

7.-Reconócese personería a la abogada Mariana Paredes Escobar, identificada con la CC. 29675474 y con TP. 159586 del CSJ, para que obre en el proceso como apoderada de la CLINICA FARALLONES SAS.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a183f946a15078d5e8b1617886e703ee18e20e571146ed31062ea45b44c54**

Documento generado en 30/01/2023 01:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María del Pilar Ortiz vs. Emcali EICE ESP. Rad. 2021-00542-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 191

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el 7/9/2022 por secretaría se realizó la notificación electrónica a la demandada, sin que dentro del término de traslado esta radicara escrito de contestación, así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS, se tendrá por no contestado el libelo y como indicio grave en su contra la falta de contestación y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Téngase por NO contestada la demanda por EMCALI EICE ESP.

2.-Señalase el día **26 de septiembre de 2023 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb3bcffd018cd5f888a70c6ced8349eb6777c125ff8259b0deecfce9438ac6**

Documento generado en 30/01/2023 01:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yaneth Patricia Bravo Orozco vs. Banco de Occidente y otros. Rad. 2022-00003-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 049

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso se realizó la notificación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y la entidad dentro del término de ley radicó escrito de contestación, advirtiendo el juzgado que el mismo cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se tendrá por contestado en llamado y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía por el BANCO DE OCCIDENTE.

2.-Señalase el día **3 de octubre de 2023 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Francisco J. Hurgando Langer, identificado con la CC. 16829570 y con TP. 86320 del CSJ para que obre en el proceso como apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e239faefadef567555018e4d139784d9f6c939be496eef2aad67587df677d2**

Documento generado en 30/01/2023 01:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jairo Tombe Useche vs. Colpensiones y otras. Rad. 2022-00042-00

#### INTERLOCUTORIO No. 050

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que las integradas en litis, LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLFONDOS S.A., fueron notificadas por correo electrónico y dentro del término de traslado contestaron la demanda advirtiendo el Juzgado que la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se admitirán las mismas.

Igualmente se constata que el señor Jairo Tombe Useche contestó en debida forma y dentro del término de traslado la demanda de reconvención, debiendo admitirse la misma y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y COLFONDOS S.A., integradas en la litis por pasiva.

2.-Téngase por contestada la demanda de reconvención por parte del señor Jairo Tombe Useche.

3.-Señalase el día **4 de octubre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a las abogadas María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A. y a Luz Helena Ussa Bohorquez, con CC. 52160333 y TP. 208974 del CSJ para que obre como apoderada de LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d75ff9f5766fe108ebc2a6c39eae5af388e000046f1a00f14874d303267d641**

Documento generado en 31/01/2023 11:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Consuelo Molina Lopera vs. Compañía de Seguros Bolívar S.A. Rad. 2022-00047-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 052

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. radicó escritos de contestación de la demanda el día 27/10/2022, sin embargo, el 13/10/2022 había presentado memorial en igual sentido y en consecuencia por auto 3046 del 21/10/2022 se tuvo a la entidad notificada por conducta concluyente y se admitió la contestación allegada; así las cosas, se ordenará la devolución y a la entidad de los documentos allegado con el correo del 27/10/2022.

Por otra parte se constata que PROTECCION S.A. contestó la demanda a través de apoderada judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación personal de la entidad, motivo por el cual en aplicación de lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y atendiendo a que la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

- 1.-Tengase notificado por conducta concluyente a PROTECCION S.A.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por PROTECCION S.A.
- 3.-Señalase el día **4 de octubre de 2023 a la 1:00 PM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Hágase devolución a la demandada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. de los documentos allegados en el correo del 27/10/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

6.-Reconócese personería a la abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de PROTECCION S.A.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd0d54293f1d46d8cdaae7354f2f5a9e3b92f88fd7f7041ba58275942e93ca**

Documento generado en 30/01/2023 02:00:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Yhonny Alexander González Orozco vs. Julio César Hiles Delgado. Rad. 2022-00049-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 008

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el demandado se notificó a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado radico escrito de contestación el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo entonces admitirse la contestación de la demanda y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por el señor JULIO CESAR HILES DELGADO.

2.-Señalase el día **10 de octubre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería al abogado Luis Erelío Palacios Mena, identificado con la CC. 11796504 y con TP. .74868 del CSJ, para que actúe como apoderado del demandado JULIO CESAR HILES DELGADO.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5647db52852535b428e529866911ced490c478917b6085949aa412c4e8e17838**

Documento generado en 30/01/2023 02:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edwin Sandoval Grijalba vs. Colpensiones y otro. Rad. 2022-00057-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 053

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A., integrada en la litis por pasiva, contestó la demanda a través de apoderado judicial, sin que conste en el expediente el acto de notificación personal de la entidad, motivo por el cual en aplicación de lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente y atendiendo a que la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase notificado por conducta concluyente a la INDUSTRIA COLOMBIANA DE LLANTAS S.A. ICOLLANTAS S.A.

2.-Tengase por contestada la demanda por la convocada en litis ICOLLANTAS S.A.

3.-Señalase el día **11 de octubre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconózcase personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de ICOLLANTAS S.A.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81a8a8dcde943902ca048993e2ce9adeb9122f8f856058a0f1627b0b003893e**

Documento generado en 30/01/2023 02:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Oswaldo Freire vs. Colpensiones.  
Rad. 2022-00093-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 057

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la demandada fue notificada por correo electrónico y dentro del término de traslado radicó contestación, cumpliendo el escrito con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo y continuando el proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **18 de octubre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Jaime Alberto Raigoza Orozco, identificado con la CC 1144182054 y con TP. 322221 del CSJ para que obre como apoderado sustituto de la entidad.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f8641258413d862315e4d0df91c8655eb731f2e55779b2cfae5979200cc31**

Documento generado en 30/01/2023 02:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alexander Lozano Fernandez vs. Emcali EICE ESP. Rad. 2022-00096-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 058

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el 10/10/2022 a las 3:08 se remitió correo para notificar a la demandada y en la misma fecha, a las 3:47 PM, la entidad realizó lectura d7/9/2022 por secretaria se dio lectura al mensaje, sin que conste en el expediente que dentro del término de traslado haya ejercido el derecho de defensa, en tal sentido se tendrá por no contestado el libelo y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS, se tendrá como indicio grave en su contra la falta de contestación y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Téngase por NO contestada la demanda por EMCALI EICE ESP e indicio grave la falta de contestación.

2.-Señalase el día **18 de octubre de 2023 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76f1e518d3d4b5cea5c79b0b8d4022fc41d7f46d4171df1df5089883684afa7**

Documento generado en 30/01/2023 02:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Oscar Echeverry Giraldo vs. Colpensiones y otra. Rad. 2022-00098-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 185

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que los entes demandados, dentro del término de traslado, se pronunciaron respecto la reforma de la demanda, manifestado COLPENSIONES que los nuevos testigos se sujetaran a la aprobación del juez y TRANSPORTES RECRETIVOS LTDA. indica no pronunciarse por cuanto no se modificaron los hechos.

Así las cosas, se agregarán al expediente los escritos presentados y continuando con el trámite del proceso se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de la plataforma LIFESIZE.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Agréguese al expediente los escritos presentados por los demandados, respecto la reforma de la demanda.

2.-Señalase el día **6 de octubre de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51931b76e039232d7405161eb13f062ee553d2258e8f870c2d734383bb66bdd0**

Documento generado en 31/01/2023 11:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la parte ejecutada **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.** no propuso excepciones contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. JHON ALEXANDER MENESES vs. LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S. Rad. 2022-00264-00**

**INTERLOCUTORIO No. 208**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demandada **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.**, guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por el apoderado de la parte actora en la forma prevista en el Art. 291 y 292 del C.G.P, el día 19 de octubre y 29 de noviembre de 2022, a través de las empresas de correspondencia Servientrega y 472, con destino a la dirección Carrera 56 No. 11A-63 La Pilas de Guadalupe SAS de la ciudad de Cali, misma que milita en el Certificado de Existencia y Representación legal y recibida por el señor Juan Esteban Villafañe, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

- 1.-Sígase adelante con la presente ejecución contra **LAS PILAS DE GUADALUPE LTDA. hoy LAS PILAS DE GUADALUPE S.A.S.**
- 2.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abff5ab0a364eca70405ea781d474e6d3735c0202341468182f92de8fed90b06**

Documento generado en 31/01/2023 11:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco). La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Harold Fernando Martínez Salazar vs. Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00330-00.

**INTERLOCUTORIO No. 193**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva se notificó del auto admisorio y dentro del término de traslado contestó la demanda, advirtiéndose que los escritos allegados cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo.

Por otra parte, observa el despacho en el certificado SIAF allegado por PORVENIR, que el actor estuvo afiliado también a SKANDIA S.A., siendo indispensable su vinculación al proceso, toda vez que el superior ha establecido que en esta clase de pretensión deben ser parte todos los fondos a los que estuvo afiliado el demandante.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se integrará la litis por pasiva con SKANDIA S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Finalmente se requerirá a COLPENSIONES allegue la historia laboral del actor.

Por lo anterior se

**DISPONE:**

- 1.-Téngase por contestado el libelo por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.
- 2.-Intégrese la litis por pasiva con SKANDIA S.A.
- 3.-Notifíquese a SKANDIA S.A. el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Ordenase a SKANDIA S.A., que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder y el formulario de afiliación del actor.
- 5.-Requierase a COLPENSIONES aporte la historia laboral del actor.
- 6.-Reconócese personería a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ, para que obre como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4336e48845cd1b45f563b2c18e17e7cdb5351891b654f3f81e9fed9f138f159b**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Héctor Fabio Rivillas Rivera vs. Porvenir S.A., Protección S.A., Skandia S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00463-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 192

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva se notificó del auto admisorio y dentro del término de traslado contestó la demanda, advirtiéndose que los escritos allegados cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo; igualmente se observa que SKANDIA S.A. llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en la póliza de riesgos previsionales suscrita entre ese fondo y la aseguradora, vigente en el 1/1/2007 y el 31/12/2007, prorrogada hasta el 31/12/2018, entonces, por ser procedente el llamado, se admitirá el mismo, ordenándose la notificación del auto admisorio y este proveído a la aseguradora, a quien se le correrá traslado por el término de 10 días.

Finalmente, atendiendo a que no obra en el plenario el formulario de afiliación del actora a Protección S.A. ni su historia laboral, se requerirá a este fondo y a Colpensiones para lo pertinente.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamamiento en garantía que hace SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 3.-Notifíquese a la llamada en garantía el auto admisorio de la demanda y este proveído y córrasele traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requierese a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que al contestar la demanda allegue las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Ordénase a Protección S.A. allegue el formulario de afiliación del actor a la entidad.
- 6.-Ordénase a Colpensiones aporte la historia laboral del demandante.
- 7.-Reconócese personería a los abogados María José Jaramillo Vinasco, identificada con la CC 1053872458 y con TP 375960 del CSJ para que apodere a Protección S.A., Stephany Obando Perea, con CC 117080046 y TP 361681 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A., Daniel Andrés Paz Erazo, con TP. 329963 del CSJ e identificado con la CC 1085291127 para que apodere a Skandia S.A., María Juliana Mejía

Giraldo, identificada con la CC 1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ, para que obre como apoderada principal de Colpensiones y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ para que actúe como apoderado sustituto de la entidad.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d169ea2426fd6d00ce46cf35f636bcfa82348700a3b59596a0632ab7a2d6d7b**

Documento generado en 30/01/2023 02:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00542-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA DE JESUS USECHE ANGARITA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 201**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 20/1/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** contra la señora **MARIA DE JESUS USECHE ANGARITA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4559dc144f87b4635023bde30b6e9336e49242ab681eca899538ce9dacc77572**

Documento generado en 31/01/2023 07:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. FULBIA EMILIA CERON GOMEZ vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
Rad. 2022-00587**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte ejecutante, presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 067 de fecha 18 de enero de 2023 que se abstiene de librar mandamiento de pago. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 209**

1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio No. 067 de fecha 18 de enero de 2023, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

2.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4243c13201c331c5b95caaca4a99ad477c23d1cf02486dd0ac225d9028fc2daa**

Documento generado en 31/01/2023 11:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

Secretaría. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. VERA PATRICIA CRUZ SERRANO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00588**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte demandada **PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 022 de fecha 18 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 210**

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No. 022 de fecha 18 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.
2. Reconocer personería a la abogada Paola Andrea Aponte López, identificada con la C.C. 1.144.089.950 y con T.P. 387090 del CSJ para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**
- 3.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefc27f6ea700bd03e07f2d829972f484a278dff3d83e17f58efca676a5ccf36**

Documento generado en 31/01/2023 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

Secretaria. A Despacho de la Señora Juez el presente escrito de apelación, presentado en término por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ANGELA CARDENAS MELGAREJO vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00589**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, obrante dentro del proceso de la referencia, la parte demandada **PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial presenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 023 de fecha 18 de enero de 2023 que libró mandamiento de pago. Como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 65 numeral 1 del C. P. T. S. S. el Juzgado **RESUELVE:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 211**

- 1.-**CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutada **PORVENIR S.A.**, contra el auto interlocutorio No. 023 de fecha 18 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago.
2. Reconocer personería a la abogada Stephany Obando Perea, identificada con la C.C. 1.107.080.046 y con T.P. 361681 del CSJ para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**
- 3.-**REMITASE** el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a9c2e3160e34002d9041a6700fe6ae4d4df5394ee3dafecc2e3b6fe0c96ecb**

Documento generado en 31/01/2023 11:40:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00001-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SALOMON ROCHA ARANGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA DE JESUS USECHE ANGARITA</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 202**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 23/1/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **SALOMON ROCHA ARANGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c633a9e7506bdbb7403845154854060d9504730de6734a2d2e455f533795d8**

Documento generado en 31/01/2023 07:47:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JLcf

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00006-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, enero 26 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00006-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA EVANGELINA MOSQUERA HURTADO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 094**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA EVANGELINA MOSQUERA HURTADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JAIME DUSSAN**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral del señor FLAVIO ALBERTO CASTILLO CABEZAS** quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.814.271. El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

**CUARTO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITATO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 328485 del C. S. de la J., y como apoderada judicial sustituta a la doctora **ERICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR** portadora de la T. P. No. 333023 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0807ffc7d955143aae80bf2a57dcaea7eda9dcd9f5efec04e8277458a4aaaad**

Documento generado en 26/01/2023 10:29:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jef

**INFORME SECRETARIAL:** Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informándole que se solicita el AMPARO DE POBREZA para iniciar proceso ordinario, solicitando se le designe apoderado judicial. Demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2023-00009-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00009-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON JAIRO VELASCO ANGUCHO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 203**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que la parte actora señor **JHON JAIRO VELASCO ANGUCHO**, solicita el AMPARO DE POBREZA, designándole apoderado para iniciar proceso ordinario laboral, en contra de la empresa SURTIFAMILIAR S.A., procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

Fundamenta su solicitud la parte actora en afirmar que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente en el proceso ordinario que se adelantara contra SURTIFAMILIAR S.A., representada legalmente por el representante legal o quien haga sus veces, con el fin de obtener el reintegro, debido a la estabilidad laboral reforzada en la que se encuentra, y como consecuencia de ello, al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Así mismo, solicita que con fundamento en el artículo 154 del CGP se le designe un apoderado que lo represente.

Para resolver el despacho,

**CONSIDERA:**

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

El artículo 151 establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4 del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y **puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 ibídem.** (Resaltado fuera de texto)

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto de la prueba de la insolvencia económica, el actor presentó la carta de renuncia, la cual le fue entregada el 17 de enero de año 2022, por parte de Gestión Humana de la entidad, además de las historias clínicas, donde se puede evidenciar el diagnóstico, recomendaciones médicas, y donde se reitera que se encuentra desvinculado laboralmente.

Así las cosas, considera el despacho que se cumplen con las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo que se accederá a su petición, debiendo nombrársele un curador ad-litem, para la defensa de sus intereses, conforme lo establece el artículo 154 citado con precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la petición del señor **JHON JAIRO VELASCO ANGUCHO** en relación con el **AMPARO DE POBREZA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia y para la defensa de sus intereses, se ordena **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se sirva nombrar de su lista de apoderados judiciales profesionales del derecho especializado en Derecho Laboral para que lo represente. Una vez nombrado favor remitir con destino a este proceso constancia de su nombramiento.

**TERCERO: SURTIDAS** la diligencia **ARCHIVASE** el presente proceso, una vez cancelada su radicación .

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac2a0cf282fb79be6cc92f83b4b9f207c87a2d66d71be90b200553a3733dd3**

Documento generado en 31/01/2023 07:48:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlc/f

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00011-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00011-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NORA ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 204**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **NORA ORTIZ** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

No se aportó la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social con su respectivo sello de recibido. O en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que aquí se pretende, dado que no se evidencia que la parte actora haya agotado efectivamente la reclamación administrativa encaminada a obtener reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Lo que se allegó como prueba fue la respuesta que dio la entidad de seguridad social, sobre los correos en los cuales debía presentar la petición.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **NORA ORTIZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**., por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd54ec9cf81f034737aa2baf2a50a49c66d5ddb1029f6500455b32c7f2148a4**

Documento generado en 31/01/2023 07:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlc/f

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00020-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00020-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JHON FABIO GUTIERREZ RENJIFO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A. PROSERVIS GENERALES S.A.S.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 212**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **JHON FABIO GUTIERREZ RENJIFO** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A., y PROSERVIS GENERALES S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar la pretensión No. 7. Por lo que se deberá aportar un nuevo poder.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JHON FABIO GUTIERREZ RENJIFO** en contra de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. -INDEGA S.A., y PROSERVIS GENERALES S.A.S.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de3362b02d6aae5fa92104c244eef174fb3eb79a23ee2cef38730fcc233476d**

Documento generado en 31/01/2023 12:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlc/f

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00023-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00023-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>WILLIAM FERNANDO LENIS RENGIFO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 213**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que el señor **WILLIAM FERNANDO LENIS RENGIFO** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En el presente caso, se pretende la declaratoria de la ineficacia del traslado del régimen que hizo el actor, no obstante, se observa que COLPENSIONES quien actualmente administra el régimen de prima media, no està siendo demandado, pero si, se pretende que se declare que la vinculación se encuentra vigente y le al RPM y sea devuelto a dicha entidad todos los dineros de la cuenta individual del señor LENIS. En ese sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder, donde se incluya como sujeto pasivo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
2. En consecuencia de lo anterior, se deberá aportar la reclamación administrativa que fue presentada ante la entidad de seguridad social con su respectivo sello de recibido. O en su defecto la respuesta de fondo emitida por COLPENSIONES, respecto del derecho que aquí se pretende. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso 5 del artículo 26 de la ley 712 de 2001.
3. Aclarar el nombre del sujeto pasivo que se pretende demandar SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, tanto en la demanda como en el poder, dado que el nombre del fondo de pensiones al que se hace alusión es diferente al que figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
4. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., lo que se apporto fue "CERTIFICADO DE MATRICULA DE AGENCIA".

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **WILLIAM FERNANDO LENIS RENGIFO** en contra de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e182829bdf8bc89b2c2a1261bfdd4b023c1bf552ef407f06561b590417b4f58**

Documento generado en 31/01/2023 12:10:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 10 # 12 – 15 Piso 8

Correo electrónico: [05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia

Cali- Valle

OFICIO No. 039

Santiago de Cali, enero 31 de 2023

Señores:

**ASOFONDOS**

[notificaciones@asofondos.org.co](mailto:notificaciones@asofondos.org.co)

Calle 72 No.8-24 oficina 901

BOGOTA D.C.

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00029-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN BARON CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCION</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

Por medio del presente, me permito comunicarle que a través de auto interlocutorio No. 214 del 31 de enero de 2023, se admitió la demanda y se ordenó requerirlos con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (**SIAPP**) del demandante **GERMAN BARON CASTAÑEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.422.524.

Para tales efectos se ha fijado la espera de los documentos en el correo electrónico del Juzgado [05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de este proveído por estados, so pena de sanción.

Atentamente,

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

*JLF*

JLof

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00029-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, enero 31 de 2023

**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>RADICACION</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00029-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMAN BARON CASTAÑEDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES PROTECCION</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 214**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada, a través de apoderado judicial por el señor **GERMAN BARON CASTAÑEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el señor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

**CUARTO: COMUNIQUESE** a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **OSCAR ALARCON CUELLAR** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 165644 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**SEXTO: REQUERIR** a **ASOFONDOS** con el fin de que alleguen a este Despacho Reporte o Certificado de Afiliación al Sistema de pensiones (SIAFP) del demandante **GERMAN BARON CASTAÑEDA** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.422.524..

**NOTIFIQUESE**

**Angela María Victoria Muñoz**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4602ff845a240f1f6024435709edb833061ffab9a56bb2dad48f1c8f7b9ad6eb**

Documento generado en 31/01/2023 12:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	DIANA LORENA GIL IBAÑEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2015-00094-00

**SECRETARIA:** Acorde con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora	\$2.000.000.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$2.000.000.00</b>

SON: **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** a cargo de la parte pasiva y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 30 de 2023.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA LORENA GIL IBAÑEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOCIEDAD CLINICA SANTIAGO DE CALI S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2015-00094-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 032.**

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en la Sentencia 140 del 23 de septiembre de 2020, dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali que CONDENÓ a la entidad demandada y la condenó en costas, se ordenará la liquidación de costas que se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación (artículo 366 del C. G. P.)

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**SEGUNO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**TERCERO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y

más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed43f8d77ac34e6a680b923d97fed5f06bb69ab7f1b4a2f6e77d0aeb2debe1fa**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitud apoderado parte actora corregir error por cuantía de costas en primera instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 30 de enero del 2023.

  
**JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NAZLY ESMERALDA SALAS DE LA TORRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y OLD MUTUAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2017-00614-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 194**

Santiago de Cali, treinta (30) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$877.806.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$877.806.00</b>

SON: **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$877.806.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 30 de 2023.

**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NAZLY ESMERALDA SALAS DE LA TORRE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y OLD MUTUAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2017-00614-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 194**

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

*Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto No. 2032 del 01 de agosto del 2022, no se liquidaron las costas de primera instancia, ordenadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, que indicó adicionar el numeral cuarto de la sentencia proferida por el juzgado, condenando en costas en primera instancia a Colpensiones, así las cosas, se tiene que una vez detectado el error es obligación subsanarlo, como quiera que la anterior circunstancia afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar nulidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, al advertirse el aludido error.*

*En consecuencia, se procede a adicionar el auto No. 2032 del 01 de agosto del 2022, toda vez, que se omitió liquidar las costas a cargo de Colpensiones en primera instancia, tal como lo ordenó el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral y se ordena lo siguiente:*

Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$877.806.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$877.806.00</b>

Así las cosas, y dado que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto No. 2032 del 01 de agosto del 2022, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora	\$877.806.00
<b>Total Agencias en Derecho</b>	<b>\$877.806.00</b>

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a25d8ad72e5f21301a026d70e094d794408173ef85db60d83430c6b2b15d3c1**

Documento generado en 30/01/2023 04:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso para corregir el nombre del demandante y resolver recurso de apelación instaurado por la PORVENIR S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de enero de 2023



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAVIER CORTAVARRIA CAMPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACION</b>	<b>76001310500520190031200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 188**

Santiago de Cali, veintidós (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en calidad de demandada, dentro del término legal interpone recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** el RECURSO DE APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en calidad de parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 658 del 11 de marzo del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

**SEGUNDO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce7c9dce9953f9aa8cbdfac8f223417f0c7129da8ef341fd8e37886a86a91e**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. DORALBA GUARIN NOREÑA vs. COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2019-00557**

**AUTO No. 110**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **DORALBA GUARIN NOREÑA vs COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 201 del 26 de julio de 2021 proferida por este despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicita se de trámite a la demanda ejecutiva laboral por las costas judiciales.

Por lo anterior, el despacho procedió a consultar el portal web del banco Agrario encontrando que existe un depósito judicial consignado por la demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte por estar facultado para recibir.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de dar trámite por la vía ejecutiva laboral a la solicitud presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1.- **Abstenerse** de dar trámite, por la vía ejecutiva laboral a la solicitud presentada por el profesional del derecho, a favor de la señora **DORALBA GUARIN NOREÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. WILMAR GEOVANNY SANCHEZ URBINA identificado con C.C. No. 1.144.153.190 y T. P. No. 263.069 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del

título judicial **No. 469030002862125 de fecha 13/12/2022 por valor de \$1.000.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49838f51543ac3ce7429941b4608ba303ccd44b219a793ed31c264adfe89bc0b**

Documento generado en 31/01/2023 11:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Diana Patricia Hincapie Ríos vs. Acciones y Servicios SAS y otros. Rad. 2019-00660-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 181

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obran en el presente proceso para revisión los escritos de contestación de la demanda radicados por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ACCIONES Y SERVICIOS SAS.

Examinado el expediente se observa que mediante auto 1456 del 8 de septiembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, teniendo como notificados a los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ACCIONES Y SERVICIOS SAS y JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, comenzando a correr el término de traslado a partir de la ejecutoria del proveído.

Dicho auto se notificó por estado el 20/09/2022 y quedó ejecutoriado el 23/09/2022, en consecuencia, los 10 días de traslado inician el 28 de septiembre de 2022 y finalizan el 11 de octubre siguiente, contando los 2 días en que no corren términos, según lo dispuesto en la Ley 1123 de 2022, artículo 8.

Así las cosas, el término para contestar la demanda venció el 11 de octubre de 2022, lo que quiere decir que ACCIONES Y SERVICIOS SAS, contestó la demanda de manera extemporánea, toda vez que el escrito sólo fue allegado el 18 de noviembre de 2022, en tal sentido, se rechazará su contestación y se tendrá como indicio grave en su contra la falta de contestación del libelo, tal como indica el artículo 31 del CPTSS en su parágrafo 2, en cuanto AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., advierte el despacho que la demanda fue contestada dentro del término de ley y conforme a derecho, debiendo tenerse por descorrido el traslado.

Finalmente no se presentó pronunciamiento alguno por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, por lo tanto se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS y se tendrá como indicio grave en su contra la falta de contestación y continuando con el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

Conforme lo anterior se

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

2.-Rechásese por extemporáneo el escrito de contestación de la demanda radicado por ACCIONES Y SERVICIOS SAS y téngase como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-Téngase por NO contestada la demanda por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

4.-Señalase el día **1 de agosto de 2023 a las 9:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del CPTSS, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

*2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*

*3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*

*4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

6.-Reconócese personería a los abogados Gustavo Alberto Herrera, identificado con la CC. 19395114 y TP. 39116 del CSJ para que actúe como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a Andrés Felipe Quiñonez Ortega, portador de la TP. 196394 del CSJ e identificado con la CC. 94539903, para que obre como apoderado de ACCIONES Y SERVICIOS SAS.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b79138febe5c2946d0c66cec012bebcb159556c76cd4f431d5897165e9fbc49**

Documento generado en 30/01/2023 01:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de enero de 2023.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ordinario laboral. MIGUEL ÁNGEL ESCAMILLA NIÑO vs. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00663-00**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega del título judicial que se encuentra a orden del Despacho.

Revisado el expediente al igual los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c71adbdb74c33c6d96de9be16f18b759ffa25862d48afb6506a98916d057d**

Documento generado en 31/01/2023 11:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	HERNANDO BUITRAGO GARCIA
RADICACIÓN	76001-31-05-005-2020-00053-00

**SECRETARIA:** Acorde con lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia se procede a realizar la liquidación de costas, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la cual quedará así:

Agencias en derecho fijadas en Segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandada	\$1.000.000.00
<b>Total costas en Derecho</b>	<b>\$1.000.000.00</b>

SON: **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)** a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandada.

Santiago de Cali, 30 de enero de 2023

Pasa al despacho de la Señora Juez.

  
**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

SECRETARIA. AL despacho de la señora Juez el presente proceso que regresó del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, pendiente de aprobar las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, enero 30 de 2023.



**JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HERNANDO BUITRAGO GARCIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-005-2020-00053-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 95**

Santiago de Cali, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 128 del 03 de octubre de 2022, dictada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, que CONFIRMÓ el auto No. 937 del 19 de agosto del 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y atendiendo a que la liquidación de costas se ajusta a derecho, se dispondrá su aprobación (artículo 366 del C. G. P.)

En mérito de lo anterior, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, mediante auto Interlocutorio No. 128 del 03 de octubre de 2022.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO: PUBLIQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bdc5b4d8a44f984085e6e26f1c558017c80b0ff4d6b0e03b12e5dd1f3fc4ea**

Documento generado en 30/01/2023 01:23:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**